



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de segunda instancia No. 020

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la Decisión

Corresponde al despacho decidir el recurso de queja interpuesto por el deudor **JUAN FERNANDO PENAGOS VARGAS** contra el auto No. 831 del 12 de abril de 2023 con el que se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 405 del 21 de febrero de 2023, proferido dentro del trámite de insolvencia que se surte ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

II. Antecedentes

Mediante providencia interlocutoria No. 405 del 21 de febrero de 2023 el despacho cognoscente resolvió estarse a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 0665 del 11 de marzo de 2022 con el que se confirmó la condición de comerciante del deudor en insolvencia. En consecuencia, se ordenó al conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva revisar las actuaciones surtidas para tomar la decisión correspondiente y realizar las notificaciones a que hubiera lugar.

El solicitante dentro del trámite de insolvencia incoó, ante su inconformidad, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 405 del 21 de febrero de 2023 (arch37).

Dentro de los reparos indicó que el juez de conocimiento ha incurrido en una inobservancia de la ley especial que regula el trámite al pretender que el conciliador acoja el criterio de que el deudor es una persona natural comerciante.

Añade que los jueces constitucionales indican que cuando hay discrepancias entre las partes en cuanto a la competencia del centro de conciliación para determinar si el concursado es comerciante, las debe resolver el juez civil municipal bajo los lineamientos del art. 552 del CGP.

Asevera que el despacho ha recibido documentos por fuera del término y, adicionalmente, se abstiene de estudiar las controversias ordenadas por el Juzgado 5

Referencia: Insolvencia persona natural no comerciante
Solicitante: Juan Fernando Penagos Vargas
Rad. 760014003004-2020-00361-01
Auto Resuelve Recurso de Queja

Civil Municipal de Cali en la sentencia de tutela 147 del 26 de julio de 2022, confirmada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali a través de la sentencia de tutela No. 128 del 13 de diciembre de 2022.

Solicitó, en consecuencia, que se le dé trámite de fondo a las segundas controversias consignadas en los escritos aportados por las partes.

Corrido el término de traslado del recurso de reposición (arch38, Cuad1) el despacho de conocimiento a través del auto interlocutorio No. 831 del 12 de abril de 2023, dispuso no reponer la providencia atacada. Se confirmó, por ende, el auto No. 405 del 21 de febrero de 2023 en el sentido de “**ORDENAR ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**, respecto de la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No. 0665 del 11 de marzo de 2022, confirmado a través del auto interlocutorio No. 1253 del 3 de junio de 2022, que resuelve la condición de comerciante del deudor en insolvencia señor JUAN FERNANDO PENAGOS VARGAS, amén de acatar igualmente lo ya resuelto en las varias sentencias de tutela, con observancia de los Principios de legalidad y seguridad jurídica”.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se negó por improcedente. (arch40, Cuad1)

Encontrándose disconforme con lo resuelto por el despacho, el actor impetró recurso de queja en contra del auto No. 831 del 12 de abril de 2023 con el que se negó la concesión del recurso de apelación. Expuso que no es cierto que se hayan resuelto las segundas controversias puesto que lo que decidió fue “estarse a lo decidido en otro auto (Auto Interlocutorio No. 0665 del 11 de marzo de 2022, **sin hacer un estudio de fondo de la defensa del deudor en la segunda controversia**”. (Subrayas y negrillas del texto).

Traslado del Recurso de Queja

A la luz del art. 110, 352 y 353 del CGP, se corrió traslado del recurso de queja (arch42) entre el 28 de abril de 2023 y el 3 de mayo de 2023.

La apoderada judicial del acreedor Israel Ángel Valencia Jaramillo señaló que el recurso de queja del señor Juan Fernando Penagos no es procedente por ser un proceso de única instancia. Resalta, en consecuencia, que el juez es el superior jerárquico del Centro de Conciliación, por ello atendiendo las normas procesales y el art. 353 de nuestro estatuto procesal, el recurso no procede. (arch43)

De contera, mediante auto interlocutorio No. 1103 del 12 de mayo de 2023 se concedió el recurso de queja y se ordenó la remisión a los juzgados civiles del circuito de instancia. (arch44). Dicha providencia fue recurrida por la apoderada judicial del acreedor Israel Ángel Valencia Jaramillo insistiendo que el proceso de

conocimiento es de única instancia, por tanto, no es susceptible del recurso de queja. (arch45).

III. Consideraciones

El recurso de queja tiene como finalidad que el superior jerárquico, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiese negado frente a una decisión, a fin de garantizar el principio de la doble instancia en los casos autorizados por el estatuto procesal civil.

En ese sentido, impera recordar que el Código General del Proceso bajo un criterio de taxatividad señala que los autos “*proferidos en primera instancia*” son susceptibles de apelación, acudiendo a un listado de providencias la cual no puede extenderse a otras ni siquiera por analogía¹.

Conforme con lo anterior, el recurso de queja es un medio de impugnación para controvertir ante el superior funcional del Juez de conocimiento la decisión que negó la concesión del recurso de alzada. Luego, los argumentos del quejoso deben enfilarse a desvirtuar las razones expuestas por el operador judicial para denegar el recurso vertical.

Entonces, este tipo de recurso está instituido para corregir los errores en los que pudo haber incurrido el funcionario judicial inferior al denegar indebidamente la concesión de la apelación, cabe además reiterar, que el escrutinio del juez de segundo grado orbita en si la providencia proferida está enlistada dentro de las providencias consagradas como apelables.

No obstante, debe señalarse que el numeral 9 del art. 17 del CGP, señala que el juez civil municipal conoce en única instancia “de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

IV. Caso Concreto

En el presente asunto se advierte que el recurrente fustigó, a través del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición el auto No. 405 del 21 de febrero de 2023 (arch37) con el que se dejó incólume la providencia que categoriza y confirma la naturaleza de comerciante del solicitante y se ordenó al conciliador revisar la actuación conforme a los lineamientos consignados en dicha providencia.

Resuelta la reposición, consideró el juez del trámite que la decisión no era

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 4 de junio de 1998

Referencia: Insolvencia persona natural no comerciante
Solicitante: Juan Fernando Penagos Vargas
Rad. 760014003004-2020-00361-01
Auto Resuelve Recurso de Queja

susceptible del recurso vertical, posición con la que coincide este operador judicial pues la naturaleza del proceso que se ventila en el juzgado de conocimiento, impide que éste sea categorizado como de doble instancia. Bien es sabio que nuestro estatuto procesal le imprime el trámite de única instancia al tenor de los lineamientos consignados en el art. 17.

Ahora bien, denegada la apelación, se advierte que Juan Fernando Penagos Vargas titular del trámite de insolvencia incoó recurso de queja de forma unitaria y sin la ritualidad consagrada en el art. 353 del CGP, esto es en forma subsidiaria al recurso de reposición. No obstante, la decisión que aquí se consigna no se enfocará en el defectuoso actuar procesal del insolventado, situación que sería suficiente para devolver el expediente a su origen sin trámite de fondo; por el contrario, esta instancia debe resaltar que al ser la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante un proceso de única instancia **el juez municipal conoce por primera y única vez del trámite y ello impide que sus decisiones sean susceptibles del recurso de apelación por ello deberá declararse bien denegado el recurso de alzada enarbolado por el recurrente.**

En virtud de lo anterior, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN FERNANDO PENAGOS VARGAS** en contra del auto No. 405 del 21 de febrero de 2023 a través del cual se resolvió estarse a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 0665 del 11 de marzo de 2022 con el que se confirmó la condición de comerciante del deudor en insolvencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia remítase el expediente digital al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ |

03)